Barranquilla, Atlántico, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO No. : 42.851
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A Y EQUIPO UNIVERSAL S.A.S

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendado 21 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de las sociedades PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A y EQUIPO UNIVERSAL S.A.S.

II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La parte actora, mediante demanda ejecutiva solicita como pretensiones se libre mandamiento ejecutivo a favor del Banco de Bogotá y en contra de PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A y EQUIPO UNIVERSAL S.A.S. de la siguiente manera:

1. En el pagare No. 455422266, contra PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A y EQUIPO UNIVERSAL S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

   a.- Por la suma de cuatrocientos tres millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos M/L ($403.886.364.37) por capital.

   b.- Por la suma de ocho millones diecinueve mil setecientos diecisiete pesos con ochenta y uno centavos ($8.019.717.81) por intereses de financiación causados, liquidados desde el día 10 de junio de 2019 hasta el día 10 de agosto de 2019.

   c.- La suma correspondiente a los intereses de mora causados y que se continúen causando sobre la suma de capital señaladas, liquidados a partir del día 10 de septiembre de 2019.

2.- Libre mandamiento de ejecutivo a favor de Banco de Bogotá y en contra de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A en el pagare No. 8901135511-6508, por la suma de dos millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y uno pesos M/L (2.692.481.oo) por capital.

3. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado

Fundamenta la anterior pretensión en las siguientes circunstancias fácticas.

- Que la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A Y EQUIPO UNIVERSAL se declararon deudores de Banco de Bogotá.

- Para garantizar el pago de la obligación, los demandados suscribieron el pagaré No. 455422266.

- La sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A Y EQUIPO UNIVERSAL SAS se obligaron a pagar a favor de su mandante el pagaré No. 455422266 por la suma inicial de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($453.865.496.oo)

- Debía ser cancelado en veinte cuotas mensuales de acuerdo al plan de pagos anexos, la primera el día 07 de marzo de 2019 y la ultima el día 07 de noviembre de 2020, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTES SETENTA Y CINCO PESOS M/L (22.693.275) cada una.

- Incurriendo en cesación de pago de las cuotas pactadas, con un saldo de capital vencido de sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos M/L ($63.487.243.37) desde el día 10 de junio de 2019 hasta el día 10 de agosto de 2019.

- Mas la suma de $8.019.717.81 por intereses de financiación causados, liquidados desde el día 10 de junio de 2019 hasta el día 10 de agosto de 2019.

- Mas la suma de $340.399.121 por capital acelerado a partir del día 10 de septiembre de 2019, incluido los interés legales causados.

- Que por otra parte la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A se obligó a cancelar el pagare No. 08901135511-6508, por la suma de DOS MILLONES DEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($2.692.481) por capital, debía ser cancelado en su totalidad el dia 04 de octubre de 2019.

- Que los documentos que se acompañan contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda le correspondió por reparto al juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, quien por proveído adiado 12 de noviembre de 2019, la inadmitió habida cuenta que las pretensiones no cumplían con los requisitos del artículo 88 del C.G.P, ya que no provienen de una misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia, ni muchos menos se sirven de una mismas pruebas.

El demandante a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2019 allegó escrito de subsanación, aclarando que las obligaciones deprecadas si provienen de una misma causa dado que ambos demandados sociedad Pavimento Universal S.A. y equipo Universal S.A.S contrajeron una obligación de crédito de consumo con el Banco de Bogotá, versan sobre un mismo objeto, lo cual es la orden de pago, se hallan en relación de interdependencia, teniendo en cuenta que existe entre la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A y EQUIPO UNIVERSAL S.A.S una relación, como quiera que quien suscribió el pagaré No. 455422266 y pagaré No. 8901135511-6508 fue el señor GABRIEL MONTOYA DE VIVERO, quien funge como representante legal principal de EQUIPO UNIVERSAL S.A.S, y como representante legal suplente de SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, estando obligadas ambas sociedades en el negocio jurídico de mutuo frente al Banco de Bogotá, siendo una misma prueba los dos pagare que se allegan frente a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

Por auto 21 de noviembre de 2019, el Juzgado cognoscente de primer grado, resolvió rechazar la presente demanda con base a que el actor no subsanó la demanda, pues no acreditó el cumplimiento de por lo menos de uno de los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P, pues la ejecución que se depreca por las varias obligaciones que tienen uno y otro demandado, no provienen de una misma causa, ni se hallan en relación dependencia como tampoco se valen de unas mismas pruebas.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación, arguyendo que la orden de pago que se solicita frente a las sociedades PAVIMENTO UNIVERSAL S.A y EQUIPO UNIVERSAL S.A, es con base a que la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, suscribió como deudor del BANCO DE BOGOTA, el pagaré número 8901135511-6508, sin embargo dicha sociedad, firmó otro pagare diferente 455422266 como deudor del BANCO DE BOGOTA, no obstante el pagaré, 455422266 también fue aceptado y firmado por la SOCIEDAD EQUIPO UNIVERSAL S.A, quien además respalda la obligación que se ejecuta. Lo cual lo faculta para ejecutar en una misma demanda bajo la figura de acumulación de pretensiones a las sociedades PAVIMENTO UNIVERSAL S.A y EQUIPO UNIVERSAL S.A, configurándose los requisitos del artículo 88 del C.G.P

Concedido el recurso de apelación, le correspondió por acta de reparto de fecha 12 de marzo de 2020, a esta Sala de decisión, no obstante de conformidad a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la suspensión de términos dentro de la emergencia nacional por la COVID 19, fue puesto a disposición de este Despacho el día 26 de junio del antaño, el cual, pasa a resolver la alzada, con base en las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Atendiendo lo estatuido en el art. 328 C.G.P, esta providencia que resuelve la alzada, debe limitarse a estudiar los reparos concretos que el apelante la haya enrostrado a la providencia apelada a menos que de manera oficiosa la ley permita el estudio de aspectos diferentes.

El Fundamento de la decisión de rechazar la demanda y de contera el mandamiento ejecutivo por el funcionario de primera instancia, lo fue la no acreditación de los requisitos para la configuración de la acumulación de pretensiones establecidos en el artículo 88 del C.G.P.

Al respecto, dígase que al estructurarse la economía procesal como un principio rector del Código General de Proceso, se permite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 ibídem, con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado, de tal manera que la precita normatividad pregona la acumulación de pretensiones contra "el demandado aunque no sea conexas".[1]

En esta senda, consiste la acumulación de pretensiones, en formular varias solicitudes a la vez que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, en interpretación que no ha perdido vigencia, disminuir el número de pleitos, y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes, existiendo pues una unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que a esta se le conozca con el nombre de acumulación OBJETIVA. [2]

Para que pueda presentarse la acumulación objetiva de pretensiones se requiere no solo que las partes demandante y demandada estén integradas por una misma persona sino también que se den las condiciones establecidas en el numeral 1. Y siguiente del articulo 88 ibídem. Ellas son:

- *1. Que el funcionario que debe conocer de las pretensiones acumuladas sea competente para resolver todas ellas sin tener en cuenta la cuantía.*
- *2.- que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, es decir que la uno no sea la negación de la otra.*

A más de analizar lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones en orden a determinar si admite o no la demanda, debe igualmente el funcionario estudiar lo atinente a la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, es decir la prevista en inciso final del numeral 3° del art. 88, la cual adicionalmente de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del juez y tramite idéntico) señala que:

[1] LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores: Bogotá. P.502
[2] Ibídem.

"También podrá formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferentes el interés de unos y otros en cualquier de los siguientes casos"

a) Cuando provengan de la misma causa
b) Cuando verse sobre el mismo objeto
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

También contempla en su último inciso, *que en las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

En este marco normativo, en el caso sub júdice, tenemos que la parte demandante BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial pretende por esta vía, que se libre mandamiento de pago en contra de PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, y EQUIPO UNIVERSAL S.A.S, por la obligación contenida en el pagaré No. 455422266 y así mismo orden de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 8901135511-6508 frente a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A

Pues bien, de la revisión de los títulos ejecutivos allegados como base de ejecución, encuentra el Despacho que en primera medida se tratan de obligaciones expresas, claras y exigibles, del cual en efecto los dos pagares base de ejecución el No.455422266 y el No.8901135511-6508 fueron suscritos por el representante legal de la sociedad demandada PAVIMENTO UNIVERSAL S.A a favor del demandante BANCO DE BOGOTA, encontrándose que se tratan de pretensiones autónomas, para el pago de diversas deudas garantizadas en varios títulos valores, en este primer supuesto, por un mismo ejecutado Pavimento Universal S.A, configurándose claramente una acumulación de pretensión simple, lo cual de conformidad al artículo 88 del C.G.P, es procedente que el demandante pueda acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el mismo demandado, aunque no sean conexas, acreditándose en este evento, así mismo los requisitos de competencia del juez y tramite idéntico.

Ahora, la vertiente de que el otro título ejecutivo allegado, pagaré No. 455422266 se encuentre suscrito no solo por el representante legal de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A sino por la otra sociedad demandada EQUIPO UNIVERSAL S.A.S, a través del representante legal, quien es el mismo de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, no excluye, la procedencia de la acumulación de pretensiones objetiva en el supuesto señalado líneas arribas, teniendo en cuenta que ha sido reiterada la doctrina en señalar que los eventos previstos por la norma que permiten la acumulación no son concurrentes, puesto que basta que se de alguna de esas circunstancias para su procedencia, siendo teóricamente viable siempre que lo quiera el demandante, y en este caso es evidente la homogeneidad de parte pasiva en las obligaciones garantizadas con los títulos ejecutivos.

A lo sumo y en gracia de discusión, en este último caso, se configuraría también una acumulación de orden subjetiva, pues constituye un mismo objeto la obligación que se cobra frente a la sociedad EQUIPO UNIVERSAL S.A.S y sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, pues siendo diferentes títulos valores y demandados en este caso, la obligación que subyace del título valor - Pagaré No. 455422266 y Pagaré No.8901135511-6508 - es exigible para ambas sociedades demandadas PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, del cual se persiguen los mismos bienes, y nada impide que al acumularse las dos pretensiones independientes frente a esta última, también se opte por demandarse a la otra sociedad suscriptora del título Equipo Universal S.A.S. en el pagaré No. 455422266.

Así las cosas, se impone como conclusión final la revocatoria del auto emitido por el funcionario de primera instancia, mediante el cual rechazó la presente demanda ejecutiva y en su lugar se ordenará proceda a estudiar el mandamiento de pago correspondiente[3], en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en tal virtud, el Despacho,

VII.-RESUELVE

Primero: Revocar la providencia apelada de fecha 21 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, dispóngase que dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva el mandamiento de pago correspondiente al margen de las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin costas por esta segunda instancia al no haberse causado-

Tercero: Remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

[3] Al Respecto de la Apelación del mandamiento de pago por parte del ejecutante véase Sentencia SU041/18. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.